



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Bucaramanga, diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

I. Asunto

Procede el Despacho a resolver la impugnación propuesta por el representante legal judicial de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., Manuel José Castrillón Pinzón contra el fallo de tutela proferido el 27 de octubre de 2021 por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga dentro de la acción de tutela propuesta por el señor Ulpiano Mendieta Sarmiento.

II. Hechos relevantes

El accionante, Ulpiano Mendieta Sarmiento interpuso acción constitucional manifestando que, para el año 2020, solicitó ante la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, en atención a las patologías que lo aquejaban.

Sostuvo el actor que, luego de surtidos los trámites pertinentes, la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, mediante acta de fecha 12 de agosto de 2020 le notificó el dictamen de pérdida de su capacidad laboral, el cual arrojó como resultado el 50.40%

Por lo anterior, refirió que, elevó ante el Banco BBVA la solicitud de condonación de la obligación adquirida, por lo que el 19 de agosto del año en curso, la entidad bancaria emitió respuesta, indicándole que antes de tomar cada contrato ya se encontraba con incapacidad total y permanente, siendo su condición de incapacidad un hecho cierto al momento de suscribir el contrato y por tanto no constituía riesgo, por consiguiente, adujo que presentó escrito de reconsideración señalando que cuando tomó las obligaciones, con aquellas venían inmersas la pólizas de seguros que las amparaban, por lo que teniendo en cuenta los conceptos de la Corte Constitucional era inaceptable que objetaran la reclamación de la referencia conforme a lo dispuesto en el artículo 1054 del Código de Comercio, cuando la jurisprudencia indicaba que era la entidad bancaria como aseguradores quienes debían verificar y/o constatar las condiciones en las que se encontraba el asegurado, sin embargo el Banco BBVA mantuvo su posición, dejando a la deriva sus derechos fundamentales.



Mencionó el actor que, al momento de la adquisición de póliza, las entidades accionadas no le solicitaron ni valoraciones, ni historia clínica a fin de analizar la viabilidad para que la póliza fuera otorgada, además de que en ninguno de sus apartes plasmaba que si existía un antecedente clínico la póliza no podía ser afectada, resaltando que al momento de tomar dicha póliza no se le había diagnosticado ninguna deficiencia o discapacidad total o permanente, ya que se encontraba activo como docente hasta el momento en que se le determinó su discapacidad, pues el dictamen de pérdida de capacidad laboral fue posterior a la fecha de adquisición de las obligaciones con los accionados.

En esas condiciones, el accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, vida digna e igualdad y, se ordenará a los representantes legales del BBVA y BBVA Seguros que procediera a condenar las obligaciones números 00130158009620143677 y 00130158005006972632 (Sic).

III. Actuación procesal

3.1 Mediante auto del 13 de octubre de 2021 el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga avocó el conocimiento de la acción de tutela, dispuso correrle traslado de las mismas a las partes accionadas y vinculadas (Superintendencia Financiera), para que se pronunciaran al respecto y ejercieran su derecho de defensa y contradicción y requirió a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que informara sobre la veracidad del hecho 2 y lo correspondiente a su competencia, anexando los documentos que soportaran las afirmaciones y al accionante para que allegara el dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la administradora de pensiones.

3.2 Respuesta del Banco BBVA Colombia S.A.

La apoderada especial del Banco BBVA Colombia S.A., Olga Quiñonez Cañón aclaró que, la entidad no era la llamada a solucionar las pretensiones elevadas por el accionante, ya que no era el deudor de la prestación amparada por las pólizas, toda vez que, se trataba de un seguro de vida grupo deudores, de unos créditos desembolsados por el banco, existiendo falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicitó que se denegara la acción de tutela.

Además, sostuvo que lo atinente a las coberturas del seguro era un tema totalmente ajeno al Banco BBVA puesto que no estaba dentro de su objeto social mercantil, debiéndose discutir lo inherente a tales amparos o garantías directamente con la aseguradora y mediante un proceso verbal declarativo, en el que el Juez Civil, con el acopio de los



elementos de convicción conducentes y pertinentes, efectuara un riguroso y juicioso escrutinio en punto a la validez, vigencia, coberturas, amparos del contrato de seguro, terminación, las eventuales novaciones del contrato de seguro, sus alcances, las nuevas pólizas, devolución de dineros etc., elementos que no podían ser dilucidados de manera seria y responsable, en un angustioso término de 10 días que tenía el fallador de tutela.

3.3. Respuesta de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

El representante legal judicial de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., Manuel José Castrillo Pinzón, informó que el accionante solicitaba a través de acción de tutela el pago de emolumentos económicos derivados de un contrato de naturaleza comercial, los cuales por excelencia se debían reclamar ante la Justicia Ordinaria, más aún cuando no había prueba sumaria que demostrara ser un sujeto de especial protección constitucional, que ameritara la intervención o traslado de competencias del juez de tutela, puesto que lo único que había expuesto el accionante eran apreciaciones subjetivas que en algunos casos carecían de respaldo probatorio, y en otros casos eran contrarias a la realidad, era por ello, que la acción de tutela no estaba llamada a prosperar, máxime, cuando no se vislumbraba ninguna clase de vulneración de derechos fundamentales, ya que la aseguradora simplemente se ciñó a las condiciones Generales y Particulares pactadas por las partes que de ser desconocidas sería ir en contra del espíritu del legislador y la voluntad de las partes sobre lo cual se había sustentado el contrato.

Así entonces, reiteró que no bastaba con que el accionante manifestara al juez que BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., estaba amenazando o vulnerando sus derechos fundamentales, por el hecho de no cancelar indemnización, por concepto de seguro que amparaba obligación crediticia, pues debía demostrar que la pretensión que reclamaba no podía ser formulada a través de los medios judiciales comunes, o que siendo eso posible el mecanismo resulte ineficaz, para lograr el amparo debido a la eminencia de un perjuicio irremediable, caso que no ocurría dentro del presente trámite tutelar, pues la pretensión era eminentemente económica, que inmediatamente entraría a su patrimonio, creando un enriquecimiento sin causa, y no remediando algún inexistente perjuicio irremediable, pues no se estaba contrarrestando sus ingresos con el actuar de la aseguradora, así entonces, no existía, ni se probaba el presunto perjuicio irremediable al que hacía referencia dentro del escrito de tutela; así pues el actor contaba con otros mecanismos ordinarios de defensa judicial a los que debía recurrir a efectos de solicitar el reconocimiento de pretensiones de carácter económico y patrimonial, haciendo le claridad que el juez de tutela no podía inmiscuirse en asuntos propios de otras jurisdicciones, y solo en ciertos casos podía realizar el desplazamiento a ciertas competencias en cuanto a que las personas se encontraran en mayor riesgo, situación que no se presentaba en el caso de marras, motivo por el cual el



juez de tutela debía declararse improcedente, al tratarse de una controversia de carácter civil que requeriría de un amplio y detallado análisis probatorio a efectos de poder establecer

si la decisión tomada por la aseguradora había sido en derecho o no, análisis que se escapaba a toda luces de la órbita de la jurisdicción constitucional, y más cuando era claro y probado el incumplimiento y mala fe en la cual había incurrido el accionante, quien actuaba bajo conducta reticente, insistiendo en la irregular conducta de ese despacho, quien persiguió la intensión del accionante en insistir a través de este medio el pago de pretensiones de carácter económico y de carácter netamente contractual, motivo por el cual reiteró que no puede ser utilizado un mecanismo tan preferencial como la tutela como vía idónea tendiente a obtener el pago de prestaciones económicas, por tanto, el trámite tutelar no cumplía con el requisito de subsidiaridad y residualidad de la acción, pues el accionante contaba con capacidad para acudir a través de las vías ordinarias procedentes a solicitar el pago de sus pretensiones, debiéndose declarar la improcedencia de la acción constitucional ante la falta de competencia para conocer de este tipo de pretensiones.

Además, indicó que, era evidente que la calificación de la pérdida de capacidad laboral del señor Ulpiano Mendieta Sarmiento era un “hecho cierto” a la fecha de concesión de los contratos, en consecuencia, era claro que no había afectación del seguro respecto de la cobertura de incapacidad total permanente, de conformidad con el artículo 1054 del Código de Comercio, ello en vista de que, como el mismo accionante lo afirmaba, que para el día 12 de agosto de 2020 Colpensiones había calificado su pérdida de capacidad laboral por un 50.4, aunado a ello, informó que, el actor adquirió el seguro de vida deudor numero 02 261 0000011940, el día 21 de agosto de 2020, observando que la póliza se había adquirido una fecha posterior a la suscripción de la declaración de asegurabilidad.

3.4. Respuesta de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

La Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Malky Katrina Ferro Ahcar comentó que, los hechos y pretensiones iban encaminados a que BBVA y BBVA Seguros desplegaran actuaciones propias de su competencia, por lo cual se configuraba la falta de legitimación en la causa por pasiva y tampoco está probado que la entidad hubiera vulnerado derecho fundamental alguno del señor Ulpiano Mendieta Sarmiento, solicitando la desvinculación de la entidad de la acción de tutela.

3.5. Respuesta Superintendencia Financiera de Colombia



El Funcionario Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos de la Superintendencia Financiera de Colombia, Alexander Chaverra Torres manifestó que, los hechos de la tutela no hacían alusión a la entidad, por lo que podía inferirse con suficiente claridad que la superintendencia no había tenido participación en los presuntos actos que violentaron los

derechos fundamentales invocados por el accionante, así mismo, relató que revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental - SOLIP, que contenía la totalidad de la correspondencia gestionada por la entidad, tampoco encontraron petición, queja, reclamación o demanda alguna formulada por el accionante, respecto de los hechos que se narraban en el escrito tutelar, y que tuvieran relación con el banco BBVA Colombia S.A. y BBVA Seguros S.A., precisando que por regla general en las actuaciones administrativas de la superintendencia, no vigilaban los actos particulares, ni los incumplimientos contractuales de las partes involucradas, por tanto, las inconformidades que se presentaran respecto a este tipo de temas, debían ser ventiladas a través del proceso respectivo y ante la autoridad judicial competente, por lo que solicitó la desvinculación de la entidad de la acción constitucional.

3.6. El Juzgado cognoscente mediante auto fechado 25 de octubre de 2021, requirió al señor Ulpiano Mendieta Sarmiento para que informara si consideraba vulnerado su derecho fundamental al mínimo vital, haciendo declaración detallada de su situación particular y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer en el proceso y que acreditaran su declaración, por consiguiente, el accionante allegó memorial informando consideraba vulnerado su derecho fundamental al mínimo vital, ya que era padre cabeza de hogar, ya que tenía dos hijos menores a su cargo, tenía múltiples obligaciones crediticias de tarjeta de crédito y un crédito hipotecario y sufragaba los gastos de su núcleo familiar y de su manutención, resaltando que los ingresos que devengaba mensualmente no eran suficientes para cubrir todas sus obligaciones económicas, aportando desprendible de pago de nómina.

IV. Sentencia impugnada

El *a quo* luego de establecer los hechos y pretensiones del señor Ulpiano Mendieta Sarmiento, mediante providencia del 27 de octubre de 2021 resolvió tutelar los derechos fundamentales a la vida digna, debido proceso, igualdad y mínimo vital del accionante, ordenando al representante legal de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. que hiciera efectiva la respectiva póliza de seguro con el pago del saldo insoluto de la obligación número 00130158009620143677.



Para arribar a tal decisión, analizó la documentación aportada, apuntó los lineamientos legales y jurisprudenciales del caso, encontrando que en cuanto a la presunta reticencia y, con base en los parámetros precisados por la jurisprudencia constitucional en esa temática, había sido la aseguradora la que realmente había incumplido la carga de demostrar que el asegurado había incurrido en ello, ya que: i) no realizó los exámenes médicos necesarios con anterioridad a la suscripción del contrato de seguro con el propósito de determinar la real y objetiva situación de salud del demandante y, de esa forma haber optado ya fuera por hacer más oneroso el seguro o abstenerse de celebrarlo, ii) se limitó a la sola suscripción del formato de declaración de asegurabilidad, lo cual era insuficiente en relación con el objeto que se perseguía con la práctica de los exámenes médicos, iii) ni siquiera adelantó el trámite pertinente para solicitar, a quien correspondería o incluso al mismo actor copia de su historia clínica, iv) tampoco, probó la mala fe del solicitante, esto era, demostrar con certeza y suficiencia que el señor Mendieta Sarmiento había actuado con la intención de ocultar la existencia de los padecimientos al momento de diligenciar y suscribir la declaración de asegurabilidad y de esa manera sacar provecho de ello, por tanto, estimó que la aseguradora inobservó esa obligación, ya que como había mencionado se limitó a alegar la supuesta reticencia, por lo que en vista de que la aseguradora había incumplido las cargas señaladas, no podía eximirse u oponerse a la obligación de hacer efectiva la póliza de seguro cuando se había realizado la reclamación, por lo cual en atención al estado de indefensión en que se encontraba el accionante, toda vez que había sido calificado con una pérdida de capacidad del 50.40%, teniendo en cuenta la situación económica, que había suscrito de buena fe el contrato de seguro y, que había cumplido con el pago de la prima correspondiente durante un año, incluso después de presentarse el suceso que generó su pérdida de capacidad laboral, consideró que tenía derecho al reconocimiento y pago de la póliza y la consecuente extinción de la deuda, toda vez que lo contrario vulneraba su derecho al mínimo vital.

V. Impugnación

El representante legal judicial de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., Manuel José Castrillo Pinzón impugnó el fallo de tutela de primera instancia, arguyendo que no se hizo mención alguna respecto de la solicitud previa que realizaron, esto era, la vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Protección, Fondo Nacional del Ahorro y Provenir, con el fin de destacar que por el hecho de tratarse de un trámite que imprimía tal celeridad, lo mismo no constituía para que el juez de tutela pasara por alto su obligación de validar por todos los medios si dicha controversia podía suscitarse vía tutela.

Además, aludió que, en los contratos de seguro de vida, las partes contractuales tenían a su cargo obligaciones, la de la aseguradora era hacer efectiva una vez se configuraba el



riesgo, no obstante, que para el presente caso, el estado de invalidez del señor Ulpiano Mendieta se había determinado con antelación a la adquisición del seguro, por ello no sería correcto afirmar que se configuraba el siniestro para hacer efectiva la póliza, en razón a que no el siniestro acaeció con anterioridad a la celebración del contrato, por lo cual no se configuraba el riesgo asegurable, puesto que el estado de invalidez del accionante había sido dictaminado previamente a la suscripción del contrato de seguro, en consecuencia ese era un hecho cierto, y como bien se conocía, la característica fundamental del elemento esencial del presente tipo contractual era que era un hecho futuro incierto, por lo que el contenido del fallo iba en contravía de los artículos 1054 y 1055 del Código de comercio, pues los hechos ciertos eran extraños al contrato de seguro y desnaturalizaban el mismo, por otra parte, señaló que era inviable la celebración de un contrato de seguro si con anterioridad se había configurado un siniestro, como sucedía en el caso de marras, pues cobrar la póliza configuraría un enriquecimiento sin justa causa para el accionante y un detrimento injustificado del patrimonio de la entidad, evidenciándose que la aseguradora BBVA Seguros de Vida Colombia no había vulnerado derecho fundamental alguno pregonado por el accionante y que su negativa al pago del seguro obedecía a circunstancias plenamente advertidas en el recorrido normativo del artículo 1054 y 1058 del Código de Comercio.

Y, se ratificó en que no bastaba con que el accionante manifestara al juez que BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., estaba amenazando o vulnerando sus derechos fundamentales, por el hecho de no cancelar indemnización, por concepto de seguro que amparaba obligación crediticia, pues debía demostrar que la pretensión que reclamaba no podía ser formulada a través de los medios judiciales comunes, o que siendo eso posible el mecanismo resulte ineficaz, para lograr el amparo debido a la eminencia de un perjuicio irremediable, caso que no ocurría dentro del presente trámite tutelar, pues la pretensión era eminentemente económica, que inmediatamente entraría a su patrimonio, creando un enriquecimiento sin causa, y no remediando algún inexistente perjuicio irremediable, pues no se estaba contrarrestando sus ingresos con el actuar de la aseguradora, así entonces, no existía, ni se probaba el presunto perjuicio irremediable al que hacía referencia dentro del escrito de tutela; así pues el actor contaba con otros mecanismos ordinarios de defensa judicial a los que debía recurrir a efectos de solicitar el reconocimiento de pretensiones de carácter económico y patrimonial, haciendo le claridad que el juez de tutela no podía inmiscuirse en asuntos propios de otras jurisdicciones, y solo en ciertos casos podía realizar el desplazamiento a ciertas competencias en cuanto a que las personas se encontraran en mayor riesgo, situación que no se presentaba en el caso de marras, motivo por el cual el juez de tutela debía declararse improcedente, al tratarse de una controversia de carácter civil que requeriría de un amplio y detallado análisis probatorio a efectos de poder establecer si la decisión tomada por la aseguradora había sido en derecho o no, análisis que se



escapaba a toda luces de la órbita de la jurisdicción constitucional, y más cuando era claro y probado el incumplimiento y mala fe en la cual había incurrido el accionante, quien actuaba bajo conducta reticente, insistiendo en la irregular conducta de ese despacho, quien persiguió la intensión del accionante en insistir a través de este medio el pago de pretensiones de carácter económico y de carácter netamente contractual, motivo por el cual reiteró que no puede ser utilizado un mecanismo tan preferencial como la tutela como vía idónea tendiente a obtener el pago de prestaciones económicas, por tanto, el trámite tutelar no cumplía con el requisito de subsidiaridad y residualidad de la acción, pues el accionante contaba con capacidad para acudir a través de las vías ordinarias procedentes a solicitar el pago de sus pretensiones, debiéndose declarar la improcedencia de la acción constitucional ante la falta de competencia para conocer de este tipo de pretensiones.

En esas condiciones, solicitó revocar la decisión emitida, se declare la improcedencia de la acción de tutela y se ordene al accionante acudir a la jurisdicción ordinaria.

VI. Consideraciones

La acción de tutela es un mecanismo constitucional preferente y sumario, consagrado en el artículo 86 superior, con una naturaleza subsidiaria ya que no puede sustituir las vías judiciales ordinarias de solución de los conflictos, excepto en eventos en que se evidencie un perjuicio irremediable.

Partiendo de tales generalidades, el problema jurídico a resolver en el presente asunto se contrae a determinar si le asiste razón al recurrente en cuanto a la improcedencia de la acción constitucional para resolver conflictos derivados de una relación contractual.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, es pertinente traer a colación la sentencia SU-772 de 2014 de la Honorable Corte Constitucional en los siguientes términos: *“El hecho de que la Constitución permee las normas inferiores del ordenamiento jurídico, entre ellas los contratos, a través de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, no implica que dentro de todo contrato esté inmersa una discusión de rango iusfundamental que deba ser conocida por el juez de tutela. Para el conocimiento de controversias de tipo contractual se debe acudir al juez ordinario quien, por supuesto, debe iluminar su labor en la materia en la cual es especializado con la norma constitucional, (...) Considera la Corte que acudir a la tutela para solucionar controversias ajenas a los derechos fundamentales configura una tergiversación de la naturaleza de la acción que puede llegar a deslegitimarla para perjuicio de aquellas personas que verdaderamente necesitan de protección a través de este mecanismo”,* así mismo, sostuvo que *(...) las controversias contractuales que carecen de inmediata relevancia iusfundamental, es decir, aquellas en las cuales no están implicados*



derechos fundamentales, por el contrario, cuando en el marco de una disputa de carácter contractual están en juego garantías y derechos reconocidos por la Constitución, no se puede excluir prima facie la procedencia de la acción de tutela, pues en este caso corresponderá al juez constitucional apreciar la naturaleza de la amenaza o vulneración de los derechos y decidir si existen o no medios ordinarios de defensa judicial que tengan la eficacia del mecanismo constitucional, o si existe un inminente perjuicio irremediable”.

En síntesis, sostuvo el Tribunal de Cierre que “(...) de la interpretación sistemática del artículo 86 de la Carta y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, respecto de la subsidiariedad de la acción de tutela, ha entendido esta Corporación, que cuando existen instrumentos realmente idóneos para la protección de los derechos, la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige. Contrario sensu, es posible que, en virtud de circunstancias especiales, el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos de su titular, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento de acción judicial. Lo mismo ocurrirá ante la inminencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental. Este presupuesto de procedibilidad de la acción de tutela se aplica a los conflictos derivados de la celebración, ejecución o terminación de los contratos en general, pues los mismos forman parte de la competencia dada al juez del respectivo contrato, resultando ajena a la de los jueces de tutela en razón a la naturaleza del conflicto, en tanto que el mismo es de orden legal.”

Corolario de la anterior, la acción constitucional es un mecanismo que se particulariza además por ser de carácter residual y subsidiario, cuya procedencia, según lo concibe el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, va condicionada a que (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, evento en el cual la acción de tutela entraría a salvaguardar de manera inmediata las prerrogativas fundamentales invocadas, (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, circunstancia que en igual sentido, permite que la acción constitucional entre a su salvaguarda de forma directa, o (iii) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable para los derechos fundamentales.

Sobre el carácter subsidiario que reviste esta acción tutelar, la jurisprudencia constitucional ampliamente ha considerado que responde (...) al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los



escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo”¹

Así, tal como de antaño ha sido decantado, la acción constitucional de tutela no puede entonces concebirse ni utilizarse como una vía judicial que reemplace los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico, ni como proceso alternativo o instancia adicional que el interesado pueda escoger a cambio de los ordinarios o especiales ya instituidos para administrar justicia y para hacer efectivos los derechos consagrados en la Carta Política.

Igualmente, en lo que tiene que ver con la figura del perjuicio irremediable como causa que legitima la procedencia del amparo tutelar como mecanismo transitorio, para su configuración requiere que se muestre i) cierto e inminente, es decir, que no obedezca a especulaciones o meras conjeturas, sino a una inferencia razonable de hechos ciertos que amenazan o están por suceder prontamente de acuerdo a evidencias fácticas que así lo demuestren; así mismo, que sea ii) grave, tanto en el plano del bien jurídico que lesionaría como en la importancia de éste para el perjudicado, y iii) de urgente atención, en el sentido de que las medidas adoptadas para conjurar el perjuicio sean necesarias e inaplazables a fin de evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.

En esas condiciones, no es la acción de tutela *“un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales”²*

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, resulta imperioso para este Juzgador precisar de entrada, que dado el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, no es éste el escenario apropiado en el cual deba entrar a debatirse la decisión tomada por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. para colegir de allí la vulneración de las prerrogativas fundamentales invocadas hoy por el tutelante, pues existe en la vida jurídica mecanismos idóneos y oportunos para la protección cierta y efectiva de los derechos aquí invocados, por tanto no puede dilucidarse el fondo del asunto por medio del amparo tuitivo tal y como se ha explicado ut supra.

Al respecto, en análisis de las condiciones particulares del accionante a las cuales se debe supeditar el estudio simple y llano del requisito de subsidiariedad, considera este Juzgador

¹ Sentencia 243 de 2014, Corte Constitucional

² Sentencia C-543 de 1992, en estudio de la naturaleza de la acción de tutela.



que si bien la titularidad de los derechos fundamentales se invoca de una persona que manifestó en el escrito tutelar que presentaba una disminución de capacidad laboral del 50.40% y que se le estaba trasgrediendo su derecho al mínimo vital dado el actuar de la convocada, por cuanto negó la reclamación de pago del seguro de vida deudor, como se parecía en el expediente digital, lo cierto es que no se observan acreditadas otras circunstancias particulares que permitan colegir procedente en forma definitiva este mecanismo de amparo, como fuera, verbi gratia, la existencia de una amenaza o acaecimiento cierto e inminente de un perjuicio irremediable a sus prerrogativas superiores, o a lo sumo, su incapacidad económica o su incapacidad física o mental para acudir ante la Jurisdicción Ordinaria a dirimir el conflicto objeto de tutela; más por el contrario, se observa que aquel tiene ingresos mensuales y no se aprecia que se encuentre incapacitado o en condición de vulnerabilidad dado su estado de salud actual, por lo que en el caso de marras no se evidencia un perjuicio inminente.

De tal forma, que dentro del plenario no se encuentra prueba de la afectación material de los derechos fundamentales invocados o que el accionante haya debido recurrir a este mecanismo especialísimo de protección a fin de salvaguardar sus derechos fundamentales ante la inminencia de un perjuicio irremediable, pues dicho sea de paso, no se encuentra elemento probatorio que conduzca a determinar de forma infalible su irremediabilidad, urgencia y gravedad que ameriten o justifiquen la intervención inexorable e inmediata del Juez Constitucional para adoptar medidas dirigidas a evitar o conjurar un perjuicio irremediable sobre los derechos fundamentales presuntamente vulnerados aún por encima del correspondiente Juez competente, más aun tratándose de aspiraciones patrimoniales o económicas.

Por tanto, colige este Juzgador que no resultaría amenazante para las prerrogativas del libelista acudir a los medios ordinarios judiciales diseñados para la defensa de sus derechos y para dirimir el conflicto que se suscita en torno al contrato de seguro suscritos entre las partes, debiendo acudir por tanto ante Jurisdicción Ordinaria por medio de una acción civil o en su defecto ante la superintendencia correspondiente, entidades competentes para el estudio del conflicto que aquí se ha puesto de presente.

Finalmente, respecto a la solicitud de vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Protección, Fondo Nacional del Ahorro y Provenir, resulta menester indicar que es innecesario, por cuanto se itera que el caso de marras, escapa de la órbita del juez constitucional.

Así las cosas, sin más disquisiciones al respecto, este Estrado Judicial se apartará de las argumentaciones esbozadas por el a-quo y procederá a revocar la decisión proferida el 27



de octubre de 2021 por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, dentro de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. Resuelve

Primero: Revocar el fallo de tutela de fecha 27 de octubre de 2021 emitido por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, por lo expuesto.

Segundo: Declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor Ulpiano Mendieta Sarmiento, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Tercero: Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

YAHIR ARMANDO VEGA GARCIA
Juez